Radicado No.: 3-2025-038004
Fecha: 17-09-2025

Código Dependencia: 4010
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Julie Andrea Soto Laverde
Oficina De Control Interno

DE: Subdirección Administrativa y Financiera

ASUNTO: Respuesta a *"Solicitud Información Ref. PRF-86112-2019-35456"*

Respetada Dra. Andrea,

En atención al requerimiento de la Contraloría General de la República, con ocasión a la *"Solicitud Información Ref. PRF-86112-2019-35456",* en atención al Auto No. 1392 del 21 de agosto de 2025 *"POR EL CUAL SE ORDENA DECRETAR LA PRACTICA DE PRUEBAS, REITERACIÓN DE PRUEBAS Y BÚSQUEDA DE DIRECCIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-86112-2019-35456",* dentro de la que se solicita información sobre el contrato de obra FAER GGC 372 de 2016, esta Subdirección, procede de acuerdo con las competencias que le asisten, en particular al Grupo de Gestión Contractual, dar respuesta de la siguiente manera:

SOLICITUD 1

"(...) me permito requerirlo con el fin de allegar con destino al PRF de la referencia los documentos que a continuación se relacionan respecto del Contrato de obra FAER GGC 372 de 2016:

a. Diseños iniciales y especificaciones Técnicas (documentos técnicos y planos).
b. Modificación a Diseños iniciales (documentos técnicos y planos)

c Presupuesto de Obra y análisis de precios unitarios de los diferentes Ítems y actas de aprobación de precios no previstos con sus respectivos soportes.
d. Propuesta económica ganadora con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios en PDF y de ser posible en formato Excel.
e. Actas de pago, anticipos concedidos y amortización hasta la fecha (Aportar soportes)
f. Certificación del origen de los recursos FAER, utilizados en el contrato de obra.
g Certificado de disponibilidad presupuestal.
h. Certificados de egreso
i. Acta de liquidación (...)" [Sic]

RESPUESTA:

Con el fin de atender la solicitud formulada en el enunciado anterior, se informa que con relación a los documentos solicitados referentes al Contrato de Obra No. FAER GGC 372 de 2016, ha de indicarse que en el Grupo de Gestión Contractual de la Subdirección Administrativa y Financiera no reposan los documentos allí enlistados, estos, son de competencia de la Dirección de Energía Eléctrica.

No obstante, en cuanto a los literales g. Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, se adjunta los RPs No.9215 (10-01-2017), No.1017 (11-01-2017), y No. 917 (11-01-2017); cuyos documentos hacen referencia a los CDPs que respaldan la contratación del mentado contrato; y respecto al literal i) Acta de liquidación, se precisa que esta no procede por cuanto el contrato se encuentra en ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reiteración elevada por el Director de Investigaciones mediante el Auto No. 00866 del 29 junio de 2023, corresponde informar a la Oficina de Control Interno, que la documental debe ser aportada por la Dirección de Energía Eléctrica, por cuanto la precitada Dirección asume la supervisión del contrato FAER GGC 372 de 2016, siendo ellos los encargados de suministrar al ente de control, tanto el Informe del estado actual del contrato enunciado, respecto de las obras objeto del contrato, así como presentar el Informe sobre las acciones jurídicas, administrativas y judiciales

realizadas para resarcir el daño ocasionado a la entidad al que se refiere la Contraloría General de la República.

Como soporte de lo anterior, se adjuntan cinco (5) documentos en formato pdf.

SOLICITUD 2

En igual sentido, me permito reiterarle lo solicitado por el Director de Investigaciones 4 de la Contraloría General de República, mediante Auto No 00866 del 29 de junio de 2023, en razón a que los documentos requeridos no obran en el presente proceso de responsabilidad fiscal:

Informe el estado actual del contrato FAER GGC No. 372 de 2016, suscrito entre el Ministerio de Minas y ENERGUAVIARE S A E.S P, que incluya un Informe pormenorizado del estado actual de las obras objeto del contrato, junto con los soportes correspondientes.

Informe sobre las acciones jurídicas, administrativas y judiciales realizadas para resarcir el daño ocasionado a la entidad, acompañada de los soportes correspondientes. (...) [Sic]

RESPUESTA:

Frente a esta pregunta, y aun cuando en anterior respuesta se indicó que los informes requeridos están a cargo de la supervisión del contrato, esto es, Dirección de Energía Eléctrica, es importante aclarar en cuanto a las acciones administrativas mencionadas que la situación del presunto incumplimiento del contrato referido, y acatando la instrucción de la Oficina Asesora jurídica – OAJ, respecto a remitir por competencia toda solicitud de posible incumplimiento, cuando se observara que los contratistas fueran de naturaleza pública, por lo cual en su momento, el Subdirector Administrativo y Financiero del MME mediante radicado 2019049870 de fecha 24 de julio de 2019 refirió

"No obstante, es necesario aclarar que es una entidad de carácter público, calidad ésta que limita la facultad sancionatoria respecto de la cual es competente este despacho, tal como el ejercicio de las cláusulas excepcionales

al derecho común o la imposición unilateral de la cláusula de multas, propia del procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente, entidad rectora de la contratación estatal en Colombia, ha manifestado que en los contratos públicos interadministrativos no se pueden aplicar cláusulas o estipulaciones excepcionales como lo son las multas, conforme la sentencia CE SIII E 24639 DE 2009, que señala:

"*(...) Quiere decir que en aquellos contratos que celebren las entidades de derecho público, cuyo régimen jurídico aplicable son las normas de derecho privado, las partes actúan en una relación de igualdad, no obstante que estos negocios jurídicos detenten la naturaleza de contratos estatales, por lo tanto, aunque en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, en las cláusulas contractuales se haya pactado la imposición de multas y aunque se hubiere estipulado su efectividad de manera unilateral, mediante la expedición de un acto administrativo, ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad, en tanto que la ley no las ha facultado para ello y las competencias, como es sabido provienen de la ley y no del pacto contractual.*

A lo anterior se agrega que cuando las dos partes de la relación contractual representan al Estado y actúan en nombre de él, la Ley 80 de 1993, en su artículo 14 ha previsto la prescindencia de las cláusulas o estipulaciones excepcionales, por tratarse de contratos interadministrativos y a no dudar el Convenio 4129-D de 30 de enero de 1995, es un contrato que cumple tales características, en consecuencia en esta clase de contratos no es posible estipular cláusulas excepcionales al derecho común y aunque la cláusula de multas no se encuentra consagrada como una facultad excepcional por la Ley 80 de 1993, circunstancia que permitía pactarla bien en los contratos interadministrativos o en aquellos regidos por el régimen del derecho privado, lo cierto es que ninguna de las partes está facultada para imponerlas unilateralmente, mediante acto administrativo, so pena de que el acto así expedido se encuentre afectado por vicio de incompetencia. Hoy con la Ley 1150 de 1993 (sic), si se encuentran prevista la competencia de la Administración para imponer multas al contratista, de manera unilateral, pero no en los contratos interadministrativos (...)"

Si bien el contrato posiblemente incumplido no es suscrito bajo la modalidad de contrato interadministrativo, la restricción que se establece con relación a la potestad sancionatoria, tiene como fundamento la calidad de entidades estatales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"Quiere decir que en aquellos contratos que celebren las entidades de derecho público, cuyo régimen jurídico aplicable son las normas de derecho privado, las partes actúan en una relación de igualdad, no obstante que estos negocios jurídicos detenten la naturaleza de contratos estatales, por lo tanto, aunque en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, en las cláusulas contractuales se haya pactado la imposición de multas y aunque se hubiere estipulado su efectividad de manera unilateral, mediante la expedición de un acto administrativo, ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad, en tanto que la ley no las ha facultado para ello y las competencias, como es sabido provienen de la ley y no del pacto contractual. A lo anterior se agrega que cuando las dos partes de la relación contractual representan al Estado y actúan en nombre de él, la Ley 80 de 1993, en su artículo 14 ha previsto la prescindencia de las cláusulas o estipulaciones excepcionales, por tratarse de contratos interadministrativos"**[1]** (Subrayado fuera de texto original).

Con base en lo anterior, se aclara (...) es una sociedad anónima, cuyos accionistas (...); por ende, es una entidad estatal conforme el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que consagra: *"(...) 1. Se denominan entidades estatales: a) (...) las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)"."*

Por lo anterior, bajo las instrucciones emitidas por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ, de las cuales no se tiene conocimiento hayan cambiado, el Grupo de Gestión Contractual no conoce de posibles acciones en torno a presuntos procesos de incumplimiento; y asimismo, informa que a la fecha no se adelantan procesos de esta índole con relación al contrato que nos avoca.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente solicitar la información a la Oficina Asesora Jurídica.

Así las cosas, esta Subdirección da por atendidas de fondo las solicitudes generadas, quedando atentos a resolver cualquier aclaración que se requiera.

Cordial saludo,



Pablo Cesar Pacheco Rodríguez
Subdirector
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Cinco (5) documentos en PDF
Copia a:
Sandra Milena Castro Achury - (smcastro@minenergia.gov.co)

Elaboró: Gina Marcela López Castelblanco
Reviso: Sonia Rosmira Rodríguez García, Angelica Fernanda Camargo Casallas, Erika Johanna Higuera Saavedra, Claudia Milena Vásquez Chiquiza , Adriana Gómez Moreno
Aprobó: Pablo Cesar Pacheco Rodríguez